

San Carlos de Bariloche, 10 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**BOOCK, ANA MARIA C/ CHAVES, JUAN CARLOS S/ INTERDICTO DE RETENER S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (DR. GARCIA BERRO) S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN**" BA-02366-C-2026, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dr. PAJARO dijo:

Corresponde resolver el incidente de recusación planteado por el Sr. Alberto Antonio Chaves (E0065) contra el titular de la Unidad Jurisdiccional n.º 3, Dr. Santiago Moran.

I. Antecedentes del caso.

La incidencia se suscita en el marco de un proceso de ejecución de honorarios promovido por los Dres. Juan Manuel García Berro y Juan Carlos Rojas contra el condenado en costas, Sr. Juan Carlos Chaves (I0001).

En fecha 13/03/2024 se dictó sentencia monitoria, mediante la cual se dispuso el embargo ejecutorio sobre el inmueble individualizado como NC 19-2-E-157-12-A (I0005).

Posteriormente, se presentó en autos el Sr. Alberto Antonio Chaves (E0016) e interpuso tercería de mejor derecho invocando ser titular del 50% indiviso del inmueble objeto de la medida cautelar. Frente a dicha presentación, se dispuso que ocurriera por la vía procesal correspondiente.

Con posterioridad, el Sr. Alberto Antonio Chaves ofreció otro bien inmueble en sustitución del bien oportunamente embargado (E0063). Dicha petición fue sustanciada y contestada por la parte ejecutante (E0065).

En este contexto, y a partir de las circunstancias planteadas por las partes, el magistrado dispuso la medida para mejor proveer que motiva la presente incidencia.

II. Resolución en crisis.

El juez recusado dispuso una medida para mejor proveer mediante la cual intimó al tercerista Alberto Antonio Chaves para que precise si el bien ofrecido en sustitución del oportunamente embargado era propuesto con carácter definitivo y en reemplazo de aquel, o si, por el contrario, el ofrecimiento se encontraba condicionado al resultado de

la tercería de mejor derecho.

En ese contexto, refirió el juez que cuando se da en sustitución un bien a embargo es para que se levante el embargo anterior que pesa sobre otro bien, con lo cual en caso de receptarse el planteo en cuestión la tercería devendría abstracta.

III. Recusación del Sr. Alberto Antonio Chaves.

A partir de dicho proveído, el recusante solicita que la resolución de la incidencia sea encomendada a otro magistrado, por considerar que el juez natural habría adelantado opinión respecto de la cuestión sometida a su conocimiento.

En particular, sostiene que la afirmación efectuada en cuanto a que, de admitirse la sustitución del embargo la tercería de mejor derecho “devendría abstracta” importa un adelanto de criterio acerca de la solución jurídica que correspondería adoptar respecto de la incidencia.

Refiere que el proveído anticipa de manera explícita, precisa e inoportuna que, en caso de admitirse la sustitución del embargo, el magistrado aplicaría un criterio jurídico determinado respecto de la incidencia planteada. Entiende que ello configura un supuesto de prejuzgamiento, en tanto exterioriza anticipadamente cuál sería el sentido de la decisión a adoptar sobre una cuestión que aún se encuentra pendiente de resolución.

Sobre dicha base, sostiene que la actuación cuestionada compromete la garantía constitucional de imparcialidad del juzgador y vulnera el debido proceso, razón por la cual solicita que el magistrado sea apartado de la intervención en la incidencia y que su resolución recaiga en otro juez.

IV. Informe del juez recusado. Al contestar la recusación, el magistrado sostiene que su actuación no puede ser considerada constitutiva de prejuzgamiento ni implicar una afectación a la garantía de imparcialidad, en tanto la manifestación cuestionada fue efectuada en el marco del dictado de una medida para mejor proveer y tuvo por finalidad exclusivamente esclarecer una cuestión previamente planteada por las partes.

Explica que la medida fue dispuesta a raíz de la incertidumbre puesta de manifiesto por la parte contraria respecto de si el bien ofrecido en sustitución del inmueble embargado era propuesto con carácter definitivo o si, por el contrario, su ofrecimiento se encontraba condicionado al resultado de la tercería de mejor derecho.

En ese contexto, señala que se limitó a precisar las consecuencias procesales que se derivarían de una eventual admisión del pedido de sustitución, indicando que, si el

bien ofrecido era efectivamente dado en reemplazo definitivo del anteriormente embargado y se hiciera lugar a la pretensión, la tercería devendría abstracta. Sostiene que dicha consideración no importa un adelanto de opinión acerca de la procedencia de la sustitución ni de la tercería, sino la explicitación de una consecuencia procesal lógica que se produciría en el supuesto de verificarse las condiciones allí señaladas.

Agrega que la circunstancia de haber efectuado tal consideración no implica haber anticipado el sentido de la decisión que eventualmente corresponda adoptar, sino que se encuentra vinculada con el esclarecimiento de los alcances de la pretensión sometida a su conocimiento.

Finalmente, señala que resulta contradictorio que la parte cuestione la medida para mejor proveer y, al mismo tiempo, preste conformidad o verifique la intimación que le fuera cursada en el marco de aquella.

V. Mi voto. Propuesta de este modo la recusación, anticipo que la misma no merece recibo.

A saber, la recusación es un instituto de interpretación y apreciación estricta, en tanto compromete la garantía constitucional del juez natural, importa una excepción a las reglas generales de competencia y puede afectar el normal desenvolvimiento de la organización judicial (STJRN-S, 28/11/2013, “Pieroni”, S.I. n.º 057/13; CSJN, 30/04/1996, LL 1996-C-691).

Sentada dicha premisa, y analizados los términos del proveído cuestionado, no advierto que se configure una afectación de la garantía de imparcialidad en los términos invocados por la recusante.

En efecto, la causal de apartamiento invocada es la de prejuzgamiento, supuesto que exige que el magistrado haya exteriorizado, con anterioridad al momento procesal oportuno, una opinión concreta y definida acerca de una cuestión que se encuentra pendiente de decisión (STJ, “C., M. C. C/ R. B., C. S/ ORDINARIO S/ CASACIÓN”, 26/05/2000).

Sin embargo, tal circunstancia no se verifica en el caso. Del análisis del proveído de fecha 04/08/2026 (I0053) se advierte que los términos empleados por el magistrado se encuentran vinculados con la medida para mejor proveer que dispusiera cuya finalidad fue precisamente esclarecer el alcance del ofrecimiento efectuado por el Sr. Alberto Antonio Chaves respecto del inmueble propuesto en sustitución del bien embargado.

El art. 185 del CPCC contempla la sustitución de cautelar siempre que garantice

suficientemente el derecho del acreedor y por lo tanto, lo señalado por el magistrado es una interpretación razonable de la normativa que no permite calificarse de prejuzgamiento.

VI. Que, en síntesis, propongo lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar la recusación intentada. **SEGUNDO:** Librar oficio por Secretaría al juez subrogante para que devuelva los autos al juez subrogado. **TERCERO:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780). **CUARTO:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la recusación intentada.

Segundo: Librar oficio por Secretaría al juez subrogante para que devuelva los autos al juez subrogado.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara